

Merciadri de Morini María T. s/ Apelación –Cargos Partidarios- incidente en autos Unión Cívica Radical su presentación - 18/10/2001

RESUMEN

La señora María Teresa Merciadri de Morini se presentó impugnando las listas de Delegados Titulares y Suplentes al Comité Nacional y Convencionales Nacionales Titulares y Suplentes surgidas de las elecciones internas de la Unión Cívica Radical -distrito de Córdoba- del 25 de marzo de 2001, por entender que no respetaban la ubicación de las mujeres establecida en el art. 31 de la Carta Orgánica Nacional, reformada con fecha 16 de diciembre de 2000 y no se ajustaban a lo estipulado en el art. 7 inc. 3 de la Carta Orgánica Provincial, en cuanto a la distribución de los cargos según el sistema D'Hont.-

El juez de grado resolvió rechazar los planteos realizados respecto de la proclamación efectuada por la junta electoral partidaria anteriormente mencionada.

La Cámara Nacional Electoral resolvió confirmar la sentencia apelada.

TEXTO DEL FALLO

Buenos Aires, 18 de octubre de 2001.

Y VISTOS: Los autos, "Merciadri de Morini María T. su Apelación –Cargos Partidarios– Incidente en autos "Unión Cívica Radical su Presentación" Expte. 1-U-71" (Expte. No 3414/2001 CNE), venidos del juzgado federal electoral de Córdoba en virtud del recurso de apelación deducido y fundado a fs. 91/96 contra la resolución de fs. 44 y vta., su contestación a fs. 109/110 y a fs. 111/112, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 124/125, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 1/3 se presenta la señora María Teresa Merciadri de Morini impugnando las listas de Delegados Titulares y Suplentes al Comité Nacional y Convencionales Nacionales Titulares y Suplentes surgidas de las elecciones internas de la Unión Cívica Radical -distrito de Córdoba- del 25 de marzo de 2001, por entender que no respetan la ubicación de las mujeres establecida en el art. 31 de la Carta Orgánica Nacional, reformada con fecha 16 de diciembre de 2000 (fs. 22/38) y no se ajustan a lo estipulado en el art. 7 inc. 3 de la Carta Orgánica Provincial, en cuanto a la distribución de los cargos según el sistema D'Hont.-

A fs. 18/20 corre agregada el acta de proclamación efectuada por la Junta Electoral Partidaria de fecha 15 de mayo de 2001, declarando la validez de las elecciones internas para los cargos partidarios tanto nacionales como provinciales.

A fs. 44 y vta. el señor juez de grado resuelve rechazar los planteos realizados respecto de la proclamación efectuada por la junta electoral partidaria anteriormente mencionada.

Esta decisión motiva la interposición del recurso de apelación incoado por la actora a fs. 91/96 y las contestaciones del mismo a fs. 109/110 vta. y 111/112 vta.

A fs. 109/110 los apoderados de la Lista No 1 oponen la excepción de falta de personería de la señora Merciadri de Morini para impugnar la proclamación de los electos para cargos partidarios.

A fs. 124/125 el señor Fiscal actuante en la instancia entiende que debe rechazarse la excepción de falta de personería y hacerse lugar al recurso de apelación, revocando la sentencia de grado.

2°) Que previamente a tratar la cuestión sustancial de la causa, este Tribunal debe examinar la excepción de falta de legitimación de la apelante.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo sostenido por esta Cámara en el Fallo No 1836/95 en el sentido de reconocerle legitimación al ciudadano elector, en el caso a la señora Merciadri de Morini, cuando expresa que "cuando la ley 24.012 establece que las listas de los partidos políticos deberán llevar mujeres en un 30% "en proporciones con posibilidades de resultar electas" está creando, por un lado, ... y, por el otro, el correlativo derecho de los ciudadanos investidos del derecho constitucional de sufragio (art. 37 de la C.N.) de votar por listas de candidatos que estén integradas por mujeres en la forma que dicha norma establece. Si la lista de un partido no se ajusta a lo que marca la ley, no solamente la está violando sino que también está restringiendo y vulnerando ese derecho del sufragante que nace de ella y que tiene por tanto raíz constitucional, en tanto dicha ley efectiviza las acciones positivas a que hace referencia el art. 37 de la Carta Magna con el objeto de asegurar la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos. Ese es el correcto y sustancial perjuicio que se le infiere: privarle de votar por una lista del partido de su preferencia conformada con arreglo a las disposiciones legales y obligarle entonces a votar por una lista que no se adecua a dichas disposiciones, o por otro partido o en blanco, todo ello con obvia violación del mencionado art. 37 en cuanto garantiza el "pleno ejercicio de los derechos políticos".

3°) Que sentado ello, corresponde avocarse al fondo de la cuestión planteada.

Conforme al art. 29 de la ley 23.298 "las elecciones partidarias internas se regirán por la Carta Orgánica, subsidiariamente por esta ley, y en lo que no sea aplicable, por la legislación electoral".

Habiéndose tratado los comicios del 25 de marzo de 2001 de una elección para elegir autoridades partidarias y siendo que se impugnan las listas de delegados titulares y suplentes al Comité Nacional y a la Convención Nacional, es la Carta Orgánica Nacional la que debe aplicarse al proceso electoral interno en cuestión.

El segundo punto a dilucidar es cuál carta orgánica nacional estaba vigente al 15 de enero de 2001, fecha de la convocatoria al acto comicial interno, toda vez que

el 16 de diciembre de 2000 la Convención Nacional de la Unión Cívica Radical modificó el art. 31 de la mencionada reglamentación interna, informándolo a la Justicia Electoral el 9 de abril de 2001 pero no siendo publicada.

La Constitución Nacional expresa en su art 38 que: "Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos..." En referencia a esta disposición la doctrina ha sostenido: "... el segundo párrafo del artículo en análisis requiere que las cartas orgánicas de los partidos políticos respeten los principios constitucionales" (Tratado de Derecho Constitucional, Ekmekdjian, Miguel Angel, T. III, Editorial Depalma, 1995, pág. 583).

De ahí que este Tribunal ha expresado que las cartas orgánicas partidarias, para entrar en vigencia, deben someterse al control judicial. Para ello, previamente ha determinado cuáles son los actos jurídicos políticos sujetos al control de legalidad, diferenciando en particular las normas de fundación institucionales u organizadoras y las electorales partidarias u operacionales, ambas sometidas al control judicial (cf. Fallo CNE 2652/99).

Finalmente, es un requisito esencial para que un partido político sea reconocido como tal que presente su carta orgánica ante la justicia competente (art.7o inc d) ley 23.298), la que examinará que sus disposiciones sean compatibles con los principios constitucionales y legales del sistema.

Ahora, si bien no es una exigencia expresa de la referida ley someter las modificaciones de los estatutos internos partidarios a control judicial, ello surge de la interpretación integral de nuestro sistema legal. Pues si las cartas orgánicas originarias deben ser comunicadas a la justicia para su entrada en vigencia, sus sucesivas reformas también deben ser controladas durante toda la vida partidaria. Aún más, teniendo en cuenta que es el único medio de evitar que, por esta vía, entren en vigencia disposiciones contrarias a los principios democráticos exigidos, o anteriormente rechazadas por el juez en el trámite de reconocimiento de la personería jurídico política.

En cuanto al caso de autos, consta a fs. 128 que las modificaciones resueltas por la Convención Nacional de la Unión Cívica Radical fueron puestas en conocimiento del juzgado federal electoral de la Capital Federal el día 9 de abril de 2001, el que dispuso tenerlas presente el 23 del mismo mes. En consecuencia, a la fecha de convocatoria de las elecciones internas -15 de enero de 2001- la justicia electoral nacional no había tomado conocimiento de las referidas reformas y por lo tanto, acorde a lo resuelto por esta Cámara en el fallo 2652/99, no habían entrado en vigencia.

Sin perjuicio de ello, cabe tener presente asimismo la observancia de los procedimientos que teniendo en cuenta la autonomía de cada distrito, haya que

cumplir para que, a nivel distrital, entren en vigencia las modificaciones de la Carta Orgánica Nacional.

Por todo ello, cabe concluir que cualquier modificación de la reglamentación interna, para que entre en vigencia, debe ser puesta en conocimiento de la justicia electoral, a fin de posibilitar el debido control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, oído el señor Fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: confirmar la sentencia apelada.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, vuelvan los autos a su origen.
RODOLFO E. MUNNE - ALBERTO R. DALLA VIA - SANTIAGO H. CORCUERA -
FELIPE GONZÁLEZ ROURA (Secretario).